



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 11 de diciembre de 2023  
(OR. en)

---

---

**Expedientes interinstitucionales:**  
**2023/0337(NLE)**  
**2023/0338(NLE)**

---

---

**16456/23**  
**ADD 1**

**LIMITE**

**ACP 127**  
**WTO 191**  
**COAFR 433**  
**RELEX 1437**

**NOTA PUNTO «A»**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Consejo

---

N.º doc. prec.: 16239/1/23 REV 1

N.º doc. Ción.: 13532/23 + ADD 1-9 and 13540/23 + ADD 1-9

---

Asunto: Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, del del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Kenia, miembro de la Comunidad del África Oriental, por otra

- *Adopción*

y

Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Kenia, miembro de la Comunidad del África Oriental, por otra

- *Solicitud de la aprobación del Parlamento Europeo*

= Declaración del Consejo y de la Comisión

---

## DECLARACIÓN PARA EL ACTA DEL CONSEJO

### Declaración del Consejo y de la Comisión

El Consejo y la Comisión recuerdan la importancia y el alcance de las disposiciones sobre cooperación económica y para el desarrollo incluidas en el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Kenia, miembro de la Comunidad del África Oriental, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Reafirman su compromiso de mantener disposiciones ambiciosas en materia de cooperación en futuros acuerdos similares, especialmente en los Acuerdos de Asociación Económica (AAE) con cualquier otro tercer país o grupo de terceros países, ya que los AAE van más allá de los acuerdos de libre comercio convencionales. Recuerdan que la aplicación exitosa del Acuerdo requerirá, por tanto, una estrecha asociación de los Estados miembros.

En este contexto, el Consejo y la Comisión subrayan que la base jurídica utilizada para la adopción de las Decisiones del Consejo relativas a la firma y a la celebración, en nombre de la UE, del Acuerdo se entiende sin perjuicio de la determinación de la base jurídica en relación con cualquier futura negociación relativa a la firma o la celebración de Acuerdos de Asociación Económica con cualquier otro tercer país o grupo de terceros países.

El Consejo y la Comisión subrayan que la firma y la celebración del Acuerdo por la Unión se hace con vistas a una rápida entrada en vigor y se entiende sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros de conformidad con los Tratados. Como tal, la firma y la celebración del Acuerdo por la Unión sola se entiende sin perjuicio de la naturaleza jurídica de cualquier futuro Acuerdo de Asociación Económica con cualquier otro tercer país o grupo de terceros países, que se determinará previa evaluación de las competencias exclusivas, las competencias nacionales y las competencias compartidas, ejercidas o no, que las disposiciones del Acuerdo impliquen.

Por consiguiente, la firma y la celebración del Acuerdo por la Unión sola se entiende sin perjuicio de que los Estados miembros puedan firmar y celebrar futuros Acuerdos de Asociación Económica con cualquier otro tercer país o grupo de terceros países junto con la Unión.

---